



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2015-00689-00.
Solicitante: HERLINDA RUÍZ TIMANA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 084

Mocoa, Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora HERLINDA RUIZ TIMANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.352.871 expedida en Mocoa (P), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus hijos JOSÉ OLIMPO RUÍZ, GOBER WILSON CHAPAL, MIGUEL RUÍZ (q.e.p.d), FAVER BASTIDAS, OMAR ORLANDO BUESAQUILLO, GLADIS OMAIRA BASTIDAS, EDITH GARCÍA (q.e.p.d), YOLANDA BASTIDAS y AURA LIGIA RUÍZ.

2.- La señora RUÍZ dice haber ostentado la calidad de propietaria del predio rural denominado "SABALETA" situado en la vereda Buenos Aires, municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-20663	86-001-00-01-0008-0015-000	40 Has, 5476 M2.	40 Has, 4000 M2.

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12350, en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 580.25 mts, hasta llegar al punto 12355 con la QUEBRADA

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



	SABALETA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12355, en dirección sur, pasando por el punto 12354, en una distancia de 890.53mts, hasta llegar al punto 12353, con BALDÍOS.
SUR	Partiendo desde el punto 12353, en dirección occidente, pasando por el punto 12352, en una distancia de 898.09 mts, hasta llegar al punto 12351, con predios de la FAMILIA HERNÁNDEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12351 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 521.13 mts y cerrando con el punto 12350, con predios de ABELARDO HERNÁNDEZ.

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO ID	LATITUD	LONGITUD
12350	1° 13' 57,505" N	76° 34' 31,147" W
12351	1° 13' 46,478" N	76° 34' 18,357" W
12352	1° 13' 47,046" N	76° 34' 3,886" W
12353	1° 13' 58,976" N	76° 33' 55,464" W
12354	1° 13' 56,789" N	76° 34' 6,261" W
12355	1° 14' 10,553" N	76° 34' 17,600" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se le restituya materialmente el predio rural denominado "SABALETA" situado en la vereda Buenos Aires, municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con un área de 40 Has + 5476 mts², registrado a folio de matrícula N° 440-20663 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa, y código catastral N° 86-001-00-01-0008-0015-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó que adquirió el predio mediante una adjudicación de baldíos expedida por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA –Regional Pasto (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) mediante Resolución N°. 1706 de fecha 15 de diciembre de 1988.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

"(...) EN EL AÑO 88 EL INCORA ME ADJUDICO LA FINCA, YA PARA LOS AÑOS 90 MIS HIJOS YA ESTABAN GRANDES Y ESPERANDO IRSE A PRESTAR EL SERVICIO MILITAR Y PARA ESA ÉPOCA YA LLEGARON A LA VEREDA LA GUERRILLA, LOS MILICIANOS Y EMPEZARON A INVITAR A LOS MUCHACHOS A LAS REUNIONES Y MIS HIJOS DECÍAN QUE ELLOS NO QUERÍAN IR, POR ESA RAZÓN EMPEZÓ LA GUERRILLA A ENVIAR RAZONES QUE TENÍAN QUE PRESENTARSE A LAS REUNIONES, EN UNA OCASIÓN MIS HIJOS ESTABAN ACÁ EN EL



210

PUEBLO Y HABÍA UNA REUNIÓN EN EL PUENTE CAQUETÁ Y ELLOS NO FUERON Y LOS MANDARON A LLAMAR Y ME LLEGARON CON LA RAZÓN DE QUE LOS IBAN A MATAR QUE ESTABAN MUY BRAVOS, A MI POR MIEDO DE QUE LES HICIERAN ALGO LOS MANDE PARA EL EJERCITO, Y YA LOS VECINOS ME DIJERON QUE ERA MEJOR QUE ME SALIERA PORQUE MIS HIJOS SE HABÍAN IDO PARA EL EJERCITO, Y YO ME SALÍ PARA ACÁ A MOCOA, YO SOLO UNA VEZ, NO PUDE SACAR NI MIS GALLINAS, VENDÍ LAS VACAS, LUEGO NOS FUIMOS PARA PIAMONTE. YO SOLO DECLARE EL DESPLAZAMIENTO DE PIAMONTE PORQUE EN ESA ÉPOCA TODAVÍA NO EXISTÍA NADA DE ESTO. EN EL AÑO 2011 LE VENDÍ LA FINCA A HERIBERTO DELGADO FLOREZ EN 400.000 PESOS, HICIMOS ESCRITURA PÚBLICA. (...)" (fl. 43).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 46 respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folio 123 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 01350 del 23 de noviembre de 2015.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 16 de febrero de 2016² y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de los señores ROBERTO RAFAEL ERAZO SALAS y HERIBERTO DELGADO FLÓRES, por ser los titulares de derechos reales reconocidos en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido, personas con quienes la reclamante realizó negocio jurídico de compraventa con ocasión a los hechos victimizantes que la aquejaron en aquella época en que se produjo su desplazamiento del fundo que hoy es objeto de estudio.

7.- Realizadas las gestiones correspondientes para localizar a los referidos señores ERAZO SALAS y FLÓRES sin que fuese posible tener noticias de su lugar de residencia y/o habitación y en aras de salvaguardar la debida y oportuna notificación del inicio de esta acción restitutoria, conforme a los ritos del canon 108 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable en dicha data) el juzgado de origen mediante auto de 16 de mayo de 2016 ordenó el emplazamiento³

8.- Surtida la citada forma de notificación⁴ a los señores ROBERTO RAFAEL ERAZO SALAS y HERIBERTO DELGADO FLÓRES sin que comparecieran al proceso, a

² Folios 126 y 127 cuaderno principal.

³ Folio 163 mismo cuaderno.

⁴ Publicación de la Casa Editorial El Tiempo el 27 de mayo de 2016, folio 169.

3



través de auto adiado 6 de octubre de 2016⁵ se procedió a designarles Curador Ad Litem, quien se notificó el 20 de octubre de 2016 y presentó contestación a la demanda el día 28 de octubre de 2016, dijo no constarle los hechos de la demanda y atenerse a lo probado en el proceso frente a las pretensiones indicó que correspondía al despacho de acuerdo a los parámetros de la sana crítica acoger o no la solicitud del reclamante al paso que suplicó tener en cuenta los derechos que pudiesen tener sus representados⁶

8.- Posteriormente la señora RAQUEL RUÍZ HERNÁNDEZ esposa del causante ROBERTO RAFAEL ERAZO SALAS quien figura inscrito como propietario del predio objeto de estudio, allego escrito y anexos el 19 de diciembre de 2016 a fin de ser tenida en cuenta como legítima esposa, heredera y madre de tres hijos procreados en común con el fallecido señor ERAZO SALAS (fl.179).

10.-El juzgado inicial mediante auto de 6 de febrero hogaño, resolvió la solicitud de la señora RAQUEL en el que luego de hacer un análisis del marco conceptual y las etapas administrativa y judicial de este especial proceso restitutorio, resolvió no vincular a la mentada señora indicando al efecto "*se respetaron todas las garantías procesales desde el auto que dio inicio a la presente demanda*".

11.- En providencia separada de 6 de febrero de la presente anualidad⁸, el Despacho no admite como oposición el escrito presentado por la Curadora Ad – Litem, amén según lo expone el juzgado instructor "*el tema de debate para considerar pertinente el escrito de oposición, debe atacar al menos uno de los presupuestos sustanciales de la acción de Restitución de tierras y/o Formalización de Títulos, que en nuestro criterio son: i) Calidad de víctima (hechos de violencia, definición del espacio temporal y geográfico); ii) identificación e individualización del predio abandonado o despojado e identidad de este, con el reclamado; iii) Relación jurídica del solicitante (víctima) con el predio*".

12. - Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 9 de febrero del año 2017⁹, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

13.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado 7 de noviembre de 2017¹⁰, conceder al Ministerio Público como

⁵ Folio 170 ibíd.

⁶ Folios 173 a 178 cuaderno principal.

⁷ Folio 192-193 cuaderno principal.

⁸ Folios 194 cuaderno principal.

⁹ Folios 195 a 196 ibídem.

¹⁰ Folios 237 cuaderno principal.



241

representante de la sociedad, el término de cinco (5) días con el fin de que presentara el correspondiente concepto dentro del asunto de marras, Cartera Ministerial que durante el término otorgado guardo silencio.

14.- Hubo de remitirse finalmente en el mismo auto el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

15.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹¹ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción fue la propietaria del bien querellado y que con ocasión al conflicto armado padecido por ella y su núcleo familiar se vio compelida a realizar el negocio jurídico con los señores ROBERTO RAFAEL ERAZO SALAS y HERIBERTO DELGADO FLÓRES -venta que se formalizo con vicios del consentimiento - y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría obligado a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las personas indeterminadas que dentro del término legal y

¹¹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**
Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancialos procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; acuden como opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por el suplicante, ahora bien, memórese que quienes figuran como propietarios del bien son los señores ROBERTO RAFAEL ERAZO SALAS y HERIBERTO DELGADO FLOREZ mismos que fueron llamados al proceso y agotados los mecanismos para su notificación personal y surtido el emplazamiento sin que dentro de los tiempos concedidos esto es quince (15) días de traslado para ejercer su derecho de legítima defensa hiciesen uso de la misma, se les designo curador ad-litem quien en término presento escrito de contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda o desvirtuar los presupuestos sustanciales de la acción de restitución como se expuso en providencia del 6 de febrero hogañó (fl. 194),

Ahora bien respecto del señor ROBERTO RAFAEL ERAZO SALAS, hoy se encuentra fallecido (fl. 185) y es su esposa quien ha querido comparecer a esta instancia judicial y de forma extemporánea revivir términos y actuaciones que se han concluido a cabalidad, por lo que esta agencia judicial acogerá las resueltas planteadas en la etapa de instrucción; con la salvedad que habrá de adentrarse en el tema de la venta celebrada por la reclamante propiedad de quienes figuran como tal en la matrícula inmobiliaria del predio pretendido, como más adelante pasara a exponerse.

Entre tanto, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora HERLINDA RUÍZ TIMANA, cumple con los



242

presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹² y 78¹³ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora RUIZ, encontró en el hostigamiento hecho a sus hijos y en las amenazas sobre su integridad personal una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁴ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una

¹² **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹³ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁴ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la señora HERLINDA RUIZ TIMANA, de su heredad en el año 1996, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 96 a 100 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 110 a 114 mismo cdno), los cuales lo ubican en el predio denominado "Sabaleta", vereda Buenos Aires, municipio de Mocoa, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-20663 (folios 133-134); registrado a nombre de ROBERTO RAFAEL ERAZO SALAS y HERIBERTO DELGADO FLOREZ personas a quienes vendió el predio la señora HERLINDA RUIZ TIMANA, debido a la precaria situación económica padecida después de su desplazamiento, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por la petente.

En cuanto a la situación jurídica del reclamante, se tiene que acude al proceso en calidad de propietaria, por haber adquirido el predio por adjudicación realizada por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA –Regional Pasto (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) mediante Resolución N°. 1706 de fecha 15 de diciembre de 1988, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, bajo el número 440-20663 anotación N° 01 (folio 133); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.



4. Relación de causalidad entre el desplazamiento, el estado de necesidad y la transferencia del inmueble:

En la anterior forma refulge claro que la víctima reclamante no solo sufrió el despojo de su finca a causa del conflicto armado desatado en la zona de ubicación de aquella, sino que el simple abandono del predio en razón al temor generado por los hechos de violencia la dejó inmersa en un estado de necesidad por el cual se vio obligada a transferir el bien, lo que lleva a concluir que existe, además, un nexo causal entre el suceso de abandono o desplazamiento del inmueble por las razones ya señaladas y la situación de desespero (estado de necesidad) a que se vio abocada a causa de la cual transfirió el inmueble.

Por lo antes reseñado, es pertinente traer a colación los siguientes apartes de la sentencia adiada 5 de marzo de 2015 (expediente N° 76111312100120130002700), solicitante MARIA ELENA CORREA ACOSTA, proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la cual se precisó:

"(...) el aspecto en ciernes debe analizarse con algo de rigor y bajo un tamiz poco más profundo. Porque la dicha tesis resulta ser un sofisma de cuya lectura, en últimas, conduciría a un absurdo que no resulta anejo a la teleología de las medidas de protección contenidas en la Ley. Sencillamente porque supondría inexplicablemente que el derecho fundamental a la restitución que se ampara con la Ley 1448, mismo que garantiza a la víctima recuperar lo perdido por cuenta del conflicto, pendería necesariamente de que no se 'vendiera' u otra semejante de que la venta tendría que haberse sucedido en época más o menos próxima a la fecha en que ocurrió el desplazamiento. Todo un despropósito si se miran bien las cosas. "Pues amén que la Ley no contempla esa exigencia, dejaría de lado que la víctima, obligada a dejar abandonado lo que era suyo por cuenta del conflicto armado, e impedida, por eso mismo y desde entonces, para el ejercicio de los atributos que le son connaturales al dominio, particularmente esos de uso y usufructo, estaría obligada a soportar una carga adicional que curiosamente no se le demandaría sino a ella: no vender.

Se trataría, en últimas, de un propietario con facultades recortadas tanto para vender como para decidir cuándo hacerlo. "Por eso mismo, resultaría inaceptable que el mero hecho de la venta del predio del que se fue desplazado, conduzca inevitablemente a considerar aniquilado el derecho a la restitución. Dicho en otros términos: una venta a la que previamente le precedieron circunstancias de violencia no puede venir a calificarse, apriorísticamente y de manera irreflexiva, como de 'voluntaria': ni siquiera fijando la vista en el tiempo en que se dio la venta si es que, además, tampoco existiría parámetro válido alguno para deducir cuál sería entonces el interregno temporal que razonablemente debería transcurrir desde el desplazamiento hasta la enajenación para solo así entender que esta fue consecuencia de aquél. "De esta suerte, como no tiene miramiento que a la desdicha misma de tener que salir de su terreno por tan injustas circunstancias se le resulte sumando la de no poder desprenderse jurídicamente de él, cuanto puede concluirse es que la determinación de si la enajenación o entrega del predio a terceros es o no consecuencia del desplazamiento, no debe mirar tanto el espacio de tiempo sucedido entre esos dos acontecimientos cuanto más bien qué ocurrió con el predio durante ese lapso. Pues que es esto, en definitiva, lo que demuestra si la persona que se dice víctima perdió contacto con la cosa o si pudo o no ejercer 'libremente' esos 'atributos' del derecho de propiedad por sí o por interpuesta persona; esto es, si por entonces el propietario,

243



poseedor u ocupante, de veras estuvo en plenas condiciones de aprovechar su derecho sobre el bien."

En ese orden de ideas, la enajenación de la propiedad estuvo antecedida por la profunda intermediación de la violencia causada por el conflicto armado. Por supuesto que fue a raíz del temor generado por los hechos de violencia en la zona que se produjo el abandono del bien, como luego su venta, motivada, además, por los apuros económicos experimentados por la reclamante como consecuencia directa de ese mismo suceso. Lo que se encuentra debidamente demostrado, con las manifestaciones que hiciere la aquí reclamante sin que de otro lado exista elemento de juicio que las infirme.

Ahora en adición a lo expuesto la solicitante manifestó en la ampliación de declaración que ante el temor después de trasladarse sus hijos al ejército y dijo: *"NOS TOCÓ SALIR DEJANDO BOTADO TODO. NOS DESPLAZAMOS PARA MOCOA UN AÑO ESCASAMENTE Y DE AHÍ NOS FUIMOS PARA PIAMONTE Y DE ALLÁ TAMBIÉN NOS TOCÓ SALIR PARA DISTINTAS PARTES"* (fl. 54 cdno. principal).

De lo anterior, resulta claro que por razón de hechos de violencia propios del conflicto armado, la solicitante se vio forzada a abandonar su finca, perdiendo en tal forma el contacto directo con la misma y quedando impedida para ejercer su administración y explotación, transfiriendo la propiedad a quienes ahora figuran como propietarios del predio por el valor exiguo de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

Dicho suceso de versar la venta sobre un predio del cual fue desplazada la solicitante y su familia con ocasión a los hechos de violencia y violaciones graves a los derechos humanos, conforme a lo consignado en el proceso, ajustado al literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011¹⁵, conlleva a que se

¹⁵ **ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.** *En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones: (...) 2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido



244

constituya, sin dubitación alguna, la presunción legal de ausencia de consentimiento o causa lícita de la venta celebrada entre la solicitante y los señores ROBERTO RAFAEL ERAZO SALAS (q.e.p.d) y HERIBERTO DELGADO FLOREZ, presunción legal que al no aparecer desvirtuada (a quienes se les notifico a través de emplazamiento y la curadora ad-litem que los representó no logro desvirtuar los presupuestos procesales de la presente acción como en párrafos precedentes se plasmó –no se configuró oposición-) conduce a que por las sendas del canon mencionado pero en su literal e)¹⁶, deba declararse inexistente la venta celebrada a través de la escritura pública N° 1079 del 17-09-2001 de la Notaria Única del Circulo de Mocoa (P.).

Siendo inexistente el negocio jurídico y teniendo en cuenta lo manifestado por la esposa del causante ROBERTO RAFAEL ERAZO SALAS en declaración rendida ante el juez instructor quien expresó: *"Yo no tengo la intención de volver a esa tierra nunca, siempre he dicho que si me van a colaborar, me recompensen o me indemnicen de otra forma, yo estoy incluida en el RUV y recibí ayuda por la muerte de mi esposo, plata que perdí en un mal negocio que hice (...) don Heriberto para esa época cuando volví me dijo que yo vería que hacía con esa tierra porque mi esposo le había dado una plata además le habían dado una plata por el cacao y que con eso se daba por pago y que él no iba a volver a la finca por que se iba para Pitalito"*.

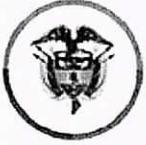
Por las antedichas razones se considera innecesario hacer más pronunciamientos al respecto y por ende le asiste a la solicitante el derecho a la restitución, la cual habría lugar a decretar sin más consideraciones a pesar de que el inmueble reclamado fue vendido, entregado y traidado siendo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria a favor de los señores ROBERTO RAFAEL ERAZO SALAS (q.e.p.d) y HERIBERTO DELGADO FLOREZ, quienes como ya se refirió no se opusieron a la solicitud de restitución.

5. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas y analizadas en su conjunto queda claro que, al menos desde el año 1988, fecha de la adjudicación que hiciera el extinto INCORA, la solicitante lo habitaba y realizaba labores de explotaba agrícola, junto con su núcleo familiar, ejerciendo los respectivos actos de dominio que como propietaria le correspondían, por haberlo adquirido mediante Resolución N° 1706 del 15 de diciembre de 1988, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

¹⁶ *Ídem, (...) e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta. (...)*



En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda, se hace necesario precisar lo siguiente:

Revisado el expediente se pudo establecer por parte de la judicatura que la interesada ha manifestado que pretende obtener una compensación económica por el desarraigo que sufrió junto con su familia, dado que no desea regresar al predio de su propiedad. Sin embargo, en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas visible a folios 42 ss., del expediente manifiesta que aspira a la restitución del predio, igual que en el acápite de pretensiones. "11.1 PRETENSIONES PRINCIPALES", "SEGUNDA", se consignó que como medida de reparación integral, era lo procedente acceder a la restitución del predio querellado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el artículo 97 de la citada Ley 1448 de 2011, dispone que procede la compensación en especie y reubicación, únicamente en aquellos eventos en los que la restitución material del bien sea imposible, por la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a.** Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural;
- b.** Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c.** Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d.** Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Descendiendo así al *sub judice* debe decirse que el material probatoria aportado y recabado no permite tener por acreditada alguna de las circunstancias especiales antes mencionadas. Y lo que pudo determinarse en cambio, con notable contundencia; es que aquella heredad no cuenta con características físicas, jurídicas o de seguridad que lo muestren como inhabitable, amén que en la actualidad el predio se encuentra abandonado según indica la peticionaria en el interrogatorio de parte rendido ante el juez instructor el 16 de febrero de 2017¹⁷.

¹⁷ CD que obra a folio 200 vto., cuaderno principal.



245

Considerando por tanto esta agencia judicial que al no haberse acreditado con la debida suficiencia una circunstancia que objetivamente impida a la actora y los suyos el considerar la opción de retorno a la propiedad que otrora les hubiese sido arrebatada o desprenderse de ella negociándola si es aquel su deseo; debe tenerse como procedente acceder a la restitución material del predio objeto de debate, reservándose a su propietaria -se reitera- la posibilidad de usufructuarse de él o negociarlo, en los términos dispuestos por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto a las pretensiones contenidas en los numerales de las "*SOLICITUDES ESPECIALES y LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*", habrá de excluirlas al haber sido decretadas en el auto admisorio de 16 de febrero de 2017 (fl. 126 y 127) y en virtud que la solicitante ha salido avante en la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

En lo correspondiente a las pretensiones de índole complementaria, se negarán las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

Así mismo respecto de las pretensiones del acápite "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*" estas ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013120012012-00098.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JOSE OLIMPO RUIZ	Hijo	18.123.615
GOBER WILSON CHAPAL	Hijo	18.125.315
FAVER BASTIDAS	Hijo	18.127.419
OMAR ORLANDO BUESAQUILLO	Hijo	No Registra
GLADIS OMAIRA BASTIDAS	Hija	No Registra
YOLANDA BASTIDAS	Hija	No Registra
AURA LIGIA RUIZ	Hija	No Registra

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin



lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer¹⁸, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde “*la explotación agrícola*” de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una mujer rural por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que “*sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva*” se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora HERLINDA RUIZ TIMANA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.352.871 expedida en Mocoa (P.), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado, del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-20663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área Restituida
440-20663	86-001-00-01-0008-0015-000	40 Has, 5476 M2.	40 Has, 4000 M2.	40 Has, 4000 M2.

COLINDANTES ACTUALES

¹⁸ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: “*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la ‘Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer’ (y su Protocolo Facultativo) y la ‘Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer’, también conocida como ‘Convención de Belém do Pará’*”.

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



246

NORTE	Partiendo desde el punto 12350, en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 580.25 mts, hasta llegar al punto 12355 con la QUEBRADA SABALETA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12355, en dirección sur, pasando por el punto 12354, en una distancia de 890.53mts, hasta llegar al punto 12353, con BALDÍOS.
SUR	Partiendo desde el punto 12353, en dirección occidente, pasando por el punto 12352, en una distancia de 898.09 mts, hasta llegar al punto 12351, con predios de la FAMILIA HERNÁNDEZ.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 12351 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 521.13 mts y cerrando con el punto 12350, con predios de ABELARDO HERNÁNDEZ.

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO ID	LATITUD	LONGITUD
12350	1° 13' 57,505" N	76° 34' 31,147" W
12351	1° 13' 46,478" N	76° 34' 18,357" W
12352	1° 13' 47,046" N	76° 34' 3,886" W
12353	1° 13' 58,976" N	76° 33' 55,464" W
12354	1° 13' 56,789" N	76° 34' 6,261" W
12355	1° 14' 10,553" N	76° 34' 17,600" W

SEGUNDO.- DECLARAR la inexistencia de la compraventa celebrada entre HERLINDA RUIZ TIMANA (vendedora) y ROBERTO RAFAEL ERAZO SALAS (q.e.p.d) y HERIBERTO DELGADO FLOREZ (compradores), según escritura pública N°1079 de 27 de septiembre de 2001, otorgada en la Notaría Única de Mocoa. **OFÍCIESE** a la notaría mencionada con el fin de que se inserte la nota de cancelación que corresponda.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la anotación N° 02 del folio matrícula inmobiliaria N° 440-20663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, referente dicha anotación a la inscripción de la compraventa de 40 hectáreas, 4000 mts² hecha por ROBERTO RAFAEL ERAZO SALAS y HERIBERTO DELGADO FLOREZ. **OFÍCIESE** lo correspondiente.

CUARTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-20663:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.



- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 440-20663 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-20663, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

QUINTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC proceda en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal primero de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- La diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante HERLINDA RUIZ TIMANA, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 27.352.871 expedida en Mocoa (P), se llevara a cabo por este Despacho dentro de los (60) días hábiles, siguientes a la notificación de este proveído. Para la materialización de dicho acto procesal, se coordinará el esfuerzo logístico y de seguridad necesaria con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Putumayo y la Fuerza Pública.

SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones "*SOLICITUDES ESPECIALES y LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*", por las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.



247

NOVENO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Mocoa, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la señora HERLINDA RUIZ TIMANA y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Nariño, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DECIMO.- El municipio de Mocoa, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 de 19 de junio del año 2015, *"por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011"*, a la reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

UNDÉCIMO.- SIN LUGAR a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.



DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora HERLINDA RUIZ TIMANA, y a las mujeres que integren su núcleo familiar en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SEXTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 86001312001-2012-00098, frente a las pretensiones contenidas en las pretensiones *"ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS"*.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia N° 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N° 860013121001-2013-00070-00, en lo atañedor a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del Departamento del Putumayo.

DÉCIMO OCTAVO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda



247

DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Mocoa, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de los solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS
HOY _____

Secretaria

